

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<Los artículo no derogados expresamente por los planes de desarrollo posteriores o por otras leyes, vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior>

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [2335](#) de 2023, 'por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas del país', publicado en el Diario Oficial No. 52.537 de 3 de octubre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Ley [2294](#) de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Ley 2254 de 2022, 'por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, en el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.915 de 15 de julio de 2022.
- Modificada por la Ley [2169](#) de 2021, 'por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.896 de 22 de diciembre de 2021.
- Modificada por la Ley [2155](#) de 2021, 'por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021.
- Modificada por la Ley 2108 de 2021, “Ley de Internet como servicio público esencial y universal”, por medio de la cual se modifica la Ley [1341](#) de 2009 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.750 de 29 de julio de 2021.
- Modificada por la Ley [2069](#) de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
- Modificada por el Decreto Legislativo [540](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.284 de 13 de abril 2020.
- Modificado por el Decreto Legislativo [538](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.284 de 13 de abril 2020.

- Modificada por la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.
- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de julio 2019.
- Modificada por la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiación para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Modificada por la Ley 1917 de 2018, 'por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencia en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.652 de 12 de julio de 2018.
- Modificada por la Ley 1911 de 2018, 'por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.
- Modificado por el Decreto Ley 892 de 2017, 'por el cual se crea un régimen transitorio para la garantía de alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que son ofrecidos en departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)', publicado en el Diario Oficial No. 50.247 de 28 de marzo de 2017.
- Modificada por la Ley 1796 de 2016, 'por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.933 de 13 de julio 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE por los vicios de forma, por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-016 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo garantizar una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por el Plan de desarrollo sostenible.



ARTÍCULO 2o. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY. El documento denominado “Bases del P

de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno nacional con la par Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones re trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley anexo.



ARTÍCULO 3o. PILARES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de basa en los siguientes tres pilares:

1. Paz. El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un efectivo de derechos.
2. Equidad. El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportu todos.
3. Educación. El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sisten entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares interna logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.



ARTÍCULO 4o. ESTRATEGIAS TRANSVERSALES Y REGIONALES. Para la consolidación Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades gestión territorial y promover su desarrollo:

- Caribe: Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- Eje Cafetero y Antioquia: Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá: Conectividad para la integración y desarrollo produ sostenible de la región.
- Pacífico: Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- Llanos Orientales: Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bie
- Centro Sur Amazonía: Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambi

Las estrategias trasversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a lo

residentes en el exterior.

TÍTULO II.

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES.



ARTÍCULO 5o. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2015-2018. El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación					
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173
Desarrollo productivo	4.815.257	570.231	2.510.940	35.088	26.171	313.250
TIC como plataforma para la equidad, la educación y la competitividad	3.691.150	176.805	193.797	18.165.658		28.171
Ciencia, Tecnología e Innovación	1.728.143			12.887.423		2.587.402
Infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial	21.263.509	572.881	6.574.921	24.476.955	2.996.760	6.929.847

Modalidad social	66.332.633	92.790	32.563.735	83.493.159	121.313.669	6.641.594
Cerrar brechas en acceso y calidad de la educación.	30.123.367	92.790	21.638.911	491.086	79.534.850	4.700.286
Impulsar “Ciudades mables y Sostenibles para la Equidad”	6.928.939		1.259.795	72.204.616	7.945.547	1.028.327
Mínimos vitales fortalecimiento de las capacidades de la población en pobreza extrema	15.362.027		5.671.062		5.110.176	290.519
Alternativa para el empleo de calidad y el aseguramiento	95.102					100.707
Mejorar las condiciones de salud	13.823.197		3.993.967	10.797.457	28.723.097	521.754
Transformación del campo	10.297.362		966.708	35.528.492	878.079	1.600.936
Reducción de la pobreza y la ampliación de la clase media rural	2.518.482		34.612		28.605	547.444
Impulsar la competitividad rural	5.165.195		932.096	35.528.492	849.474	309.254
Fortalecimiento institucional de la presencia territorial	241.057					
Ordenamiento del territorio rural y acceso a	768.787					84.958

la tierra por pobladores rurales						
Cerrar la brechas urbano-rurales y sentar las bases para la movilidad social	1.603.841					659.276
Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz	129.599.961	151.442	2.631.619	406.272	4.310.575	316.666
Prestación, administración y acceso a los servicios de justicia	24.035.974		1.765.913	406.272		2.681
Fortalecer los mecanismos de transición hacia la paz	1.420.948					14.857
Garantía del goce efectivo de derechos de las víctimas	7.734.691		143.308		587.353	39.476
Promoción, respeto y protección de Derechos Humanos	1.217.113	103	1.742	211	1.219.170	
Seguridad y defensa en el territorio nacional	91.226.355	151.442	126.543		2.131.989	100.720
Enfrentar el problema de las drogas	365.443					30.560
Política Criminal con enfoque restaurativo	3.581.128		595.752		1.589.491	128.164

Acción Integral contra Minas Antipersonal	18.310			
Buen gobierno	7.638.749	190.817	203.136	197.926
Lucha contra la corrupción, transparencia y rendición de cuentas.	1.394.390 1.650.849 2.455.860	21.466 169.351		127.720 5.098
Gestión óptima de la información				
Eficiencia y eficacia administrativa				
Articulación Nación territorio fortalecida	1.665.109			27.732
Promover y asegurar los intereses nacionales	374.459			1.154
Gestión óptima de la gestión de los recursos públicos	93.751			36.220
Fortalecimiento del sector hacienda	4.332			
Crecimiento verde	4.371.652	1.414.565	2.895.407	849.350
Avanzar hacia un crecimiento sostenible y bajo en carbono	4.341	498.385	162.546	22.183
Lograr un crecimiento resiliente y reducir la vulnerabilidad frente a los riesgos de	3.490.938	755	1.580.917	47.039

desastres y al cambio climático						
Proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural y mejorar la calidad ambiental	876.373		915.425		1.151.943	780.130
TOTAL	258.683.133	3.438.780	47.875.821	240.927.922	132.801.295	20.208.310

SGP (Sistema General de Participaciones), SGR (Sistema General de Regalías).

PARÁGRAFO 1o. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para el financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, e implementación de programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente plan.

PARÁGRAFO 2o. Apruébese como parte integrante del plan de inversiones el documento “Región Plan Plurianual de Inversiones” que se anexa a la presente ley, el cual contiene los principales proyectos visionarios, proyectos de interés nacional estratégico y proyectos de iniciativas regionales.

PARÁGRAFO 3o. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera tripartita las proyecciones indicativas acordadas en el marco de la consulta previa, estimadas para los pueblos indígenas en ocho (8) y once (11) billones de pesos, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional, de acuerdo con todas las fuentes del presente Plan Plurianual de Inversiones.

PARÁGRAFO 4o. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que en ejecución del presente Plan Nacional de Desarrollo sean asignados a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán ser inferiores, de manera proporcional, a los asignados del Presupuesto General de la Nación para el periodo 2010-2014, y guardando la proporción a los techos que se asignen para el mismo, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo para el periodo 2014-2018”.



ARTÍCULO 6o. RECURSOS FINANCIEROS, PRESUPUESTOS PLURIANUALES Y CONSOLIDACIÓN DEL MARCO FISCAL DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se asignen para la ejecución del presente plan financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrán superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional en armonía con el criterio orientador de sostenibilidad fiscal.

Las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 se ajustarán a las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los Planes Generales de la Nación aprobados para cada vigencia, según lo señalado en los artículos 4o y 5o de la Ley 1712 de 2011.

TÍTULO III.

MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN.

CAPÍTULO I.

COMPETITIVIDAD E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICAS.



ARTÍCULO 7o. ACUERDOS ESTRATÉGICOS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
<Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [12](#)

Ley 1530 de 2012; Art. [29](#); Art. [30](#); Art. 31; Art. [32](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 7. Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Admisión y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se podrá contar con la participación de los demás miembros del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.



ARTÍCULO 8o. OPERACIONES ADUANERAS EN INFRAESTRUCTURAS LOGÍSTICAS ESPECIALIZADAS. En las Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) se podrán realizar las operaciones aduaneras que defina la DIAN, de modo que estas infraestructuras se integren a los corredores logísticos de importancia estratégica y se facilite el comercio exterior aprovechando la intermodalidad para el movimiento de mercancías desde y hacia los puertos de origen o destino.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [87](#)



ARTÍCULO 9o. REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS. <Artículo derogado por el artículo [10](#) de la Ley 1943 de 2018>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [616-1](#)

Decreto [1349](#) de 2016

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.53](#)

Resolución MINCOMERCIOIT [2215](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 9. Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad e integridad y no repudio de la factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá contratar con terceros la administración de este registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de administración de este registro se financiarán con una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de quien solicite el registro de transferencia, y de quien solicite la expedición de certificados sobre la existencia del título y su validez para efectos de la ejecución de las facturas electrónicas, entre otros, que será determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como referencia los costos de administración e inversión para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación se actualizará anualmente.



ARTÍCULO 10. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones adelantados con recursos públicos, el Estado podrá ceder a título gratuito, salvo por motivos de seguridad y defensa nacional, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y autorizará su transferencia, comercialización y explotación a quien adelante y ejecute el proyecto, sin que ello constituya daño al Estado. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo contrato y en todo caso el Estado podrá ejercer el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual de interés nacional.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no superior a un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-027-16 de 3 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calleza Rodríguez. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “sin que ello constituya daño patrimonial al Estado”

Doctrina Concordante

- Concepto SENA [28883](#) de 2017



ARTÍCULO 11. PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA (PTP). <Artículo de artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023> <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica el artículo [50](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 50. Programa de Transformación Productiva (PTP). El Programa de Transformación tendrá por objeto la implementación de estrategias público-privadas y el aprovechamiento de ventajas comparativas para la mejora en productividad y competitividad de la industria, en el marco de la Política de Desarrollo Productivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual se podrán destinar recursos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de Organismos Internacionales de Desarrollo, convenios de cooperación internacional, convenios con organizaciones privadas, convenios con entes territoriales, transferencias de otras entidades públicas de orden nacional y regional. Este programa será un patrimonio autónomo con régimen privado administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. (Bancóldex)”



ARTÍCULO 12. PARQUES CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y DE INNOVACIÓN (PCTI). El propósito de promover la transferencia de conocimiento, la transferencia y comercialización de tecnología, el establecimiento de vínculos de colaboración entre los diversos actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Colciencias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán una estrategia para la promoción de Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación (PCTI) en el territorio colombiano, entendidos como zonas geográficas especiales destinadas a promover la innovación basada en el conocimiento científico y tecnológico y a contribuir a la productividad empresarial y competitividad regional. Igualmente definirán los mecanismos para atraer personal altamente calificado, inversión pública y privada, así como los criterios para estructurar los PCTI en el marco del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para el efecto, Colciencias determinará los requisitos y las condiciones que deben cumplir las organizaciones especializadas encargadas de administrar los PCTI.

PARÁGRAFO. En los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial se podrá determinar los terrenos destinados a la localización de Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación.

en suelo urbano, de expansión urbana y rural.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2250 de 2022; Art. [10](#)

Resolución COLCIENCIAS [374](#) de 2018

ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. <Artículo derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023, artículo [305](#) de la Ley 2294 de 2023>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.096 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Ley 2254 de 2022, 'por medio de la cual se crea la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.096 de 15 de julio de 2022.
- Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [73](#) Par. Transitorio; Art. [305](#)

Ley 2234 de 2022; Art. [4](#) Par. 3

Ley 2208 de 2022; Art. [5](#)

Ley 2125 de 2021; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [11](#); Art. [18](#) Par. 3

Ley 2069 de 2020; Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [53](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

Decreto 1838 de 2021; Art. 1 (DUR 1074; [Sección 2.2.1.3.3sic](#))

Decreto 2052 de 2019; Art. 1 (DUR 1074; [Título 1.3.2](#))

Ley 1450 de 2011; Art. [46](#)

Ley 590 de 2000; Art. [17](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015, parcialmente adicionado por la Ley 2254 de 2022:

ARTÍCULO 13. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto siguiente:> Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 2000 y [1450](#) de 2011, que se denominará iNNpulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por las normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional.

iNNpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un procedimiento de implementación por etapas.

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.

En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.
3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del CONPES.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.

PARÁGRAFO 1o. Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica en municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que han sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientado al mismo segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- los programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley [119](#) de 1993, Ley [789](#) de 2002 artículo [40](#), Decreto [934](#) de 2003, Ley [344](#) de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. [810](#) de 2020 que en adelante se denominará 'Fondo Mujer Emprende', el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El 'Fondo Mujer Emprende', coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, fortalecer el emprendimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO 4o. El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo [50](#) de la Ley [1712](#) de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajaran de manera coordinada en el diseño de iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.

PARÁGRAFO 5o. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.

emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación en el sector agro rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, prioriz emprendimientos liderados por pequeños productores, jóvenes, mujeres rurales y las víctimas de ley [1448](#) de 2011, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO 6o. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrá disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.

PARÁGRAFO 7o. iNNpula Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República que informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial. Así mismo, indicará cuántas Mipymes se beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.

PARÁGRAFO 8o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente iNNpula creará mecanismos y estrategias para garantizar el acceso de las Comunidades Afrocolombianas del país, a los distintos recursos que la entidad ejecute a través del Patrimonio Autónomo creado por Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el respeto por sus usos y costumbres y la promoción de sus saberes ancestrales, como elemento impulsor del emprendimiento.

PARAGRAFO 9o. iNNpula Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, definirá las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brindarán a los emprendedores desde el Gobierno Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en estos documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Ley 2254 de 2022. El nuevo texto siguiente:> iNNpula Colombia creará una oferta institucional directa para el programa de “Escalera de Formalidad” acorde con las condiciones de las empresas en cada uno de los escalones.

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 13. FONDO DE MODERNIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y UNIDAD DE DESARROLLO E INNOVACIÓN. Unifíquense en un patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes [590](#) de 2000 y Ley [1450](#) de 2011. Este patrimonio autónomo, se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por el Banco de Comercio Exterior S.A. (Bancóldex), de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional. La política pública que para el efecto defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:

1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales o por particulares a través de con transferencias.

3. Donaciones.
4. Recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
6. Las utilidades del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes.
7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a Bancóldex.



ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE BANCÓLDEX. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Adiciónese el literal i) al artículo [282](#) del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 282. Funciones del Banco.** El Banco cumplirá las siguientes funciones: (...)”

i) Actuar como estructurador, gestor y/o inversionista en vehículos de inversión que tengan la naturaleza de fondos de capital semilla, capital emprendedor o capital privado, o en fondos que inviertan en dichos vehículos. Estos fondos de inversión deberán destinar al menos dos terceras partes de sus recursos a fondos de capital semilla o emprendedor.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, no se refiere a las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión, que continuarán rigiéndose por lo establecido por el artículo [40](#) de la Ley 789 de 2002 y demás normas pertinentes”.



ARTÍCULO 15. FONDO CUENTA PARA ATENDER PASIVOS PENSIONALES EN EL SECTOR HOTELERO. Créase un fondo como una fiduciaría mercantil, cuyo fideicomitente será el Ministerio de Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero a partir de la fecha de expedición de la presente ley cumpla las siguientes condiciones:

1. Que los inmuebles en los que se desarrollen actividades hoteleras hayan sido declarados de interés público.
2. Que los inmuebles hayan sido entregados a la Nación como resultado de un proceso de extinción de dominio.
3. Que la Nación en calidad de nuevo propietario los entregue en concesión o bajo cualquier esquema de asociación público privada.

Este fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Los recursos que le transfiera la entidad concesionaria o administradora de los inmuebles, originados en la contraprestación por la concesión o administración de los inmuebles y que serán destinados exclusivamente al pago del pasivo laboral y pensional hasta su cancelación definitiva, momento en el cual se podrán utilizar para demás finalidades establecidas en la ley.
2. Los recursos de empréstitos para atender de manera oportuna las obligaciones para el pago del pasivo laboral y pensional.
3. Las donaciones que reciba.

4. Los rendimientos financieros generados por la inversión de los anteriores recursos.

5. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5 y parágrafo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-16 de 13 de abril de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

(...)

5. Los recursos que reciba el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) provenientes de la contribución del turismo que sean asignados al fondo cuenta para atender las obligaciones laborales y pensionales del sector hotelero.

PARÁGRAFO. Los recursos de Fontur que se destinen al propósito señalado en el presente artículo serán limitados y transitorios. Estarán restringidos al pago del pasivo pensional de la entidad receptora de los recursos mientras se completa el fondeo necesario. Cumplida esta meta, los recursos regresarán a ser destinados a la promoción turística.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto 1068 de 2015; Capítulo [2.3.4.5](#)



ARTÍCULO 16. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE METROLOGÍA LEGAL Y SISTEMA DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD. Créase el Sistema de Información de Metrología Legal (SISINFORM) administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se deberán registrar los proveedores, los importadores, los reparadores y los usuarios o titulares de instrumentos de medición sujetos a control metrológico. La Superintendencia de Industria y Comercio designará mediante acto administrativo los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), las zonas geográficas en que actúan

exclusiva, los instrumentos de medición que verificarán.

Cada verificación del OAVM dará lugar al pago de un derecho por parte de los solicitantes de acuerdo a los montos que establezca anualmente la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cuya fijación cuenta la recuperación de los costos involucrados, correspondientes a materiales, insumos, suministros, traslado y todos aquellos que incidan directamente en el desarrollo de la actividad. En caso de un uso indebido de un instrumento de medición sujeto a control metrológico impida, obstruya o no cancele los costos de verificación del instrumento, se ordenará la suspensión inmediata de su utilización hasta que se realice la verificación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo [61](#) de la Ley 1480 de 2011. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la gradualidad con que se implemente el sistema territorialmente como de los instrumentos de medición que se incorporarán al Sistema.

Créase también el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco), administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual los organismos de certificación e inspección acreditados ante el organismo nacional de acreditación deberán registrar vía electrónica todos los certificados de conformidad que emitan respecto de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por dicha superintendencia. La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará lo relativo a dicho Sistema.

PARÁGRAFO 1o. El Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados se articulará con la coordinación nacional de la metrología científica e industrial, y demás funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Metrología o quien haga sus veces, y contribuirá con la formulación de las políticas en materia metrológica.

PARÁGRAFO 2o. El Sistema de Información de Metrología Legal y Sistema de Certificados apoyará al Instituto Nacional de Metrología para proporcionar servicios de calibración a los patrones de medida de los laboratorios, centros de investigación, a la industria u otros interesados, cuando así se solicite de conformidad con las tasas que establezca la ley para el efecto.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto 1595 de 2015 (DUR 1074; Capítulo [2.2.1.7](#))



ARTÍCULO 17. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. <Ver Notas de Vigencia> Los subsidios establecidos en el artículo 3o de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1o de la Ley 1739 de 2010 y por el artículo [76o](#) de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Consultar vigencia de los subsidios que prorroga este artículo directamente en el artículo 3o de la Ley 1430 de 2006.



ARTÍCULO 18. CONDICIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá condiciones para la prestación del servicio a los usuarios ubicados en zonas de difícil acceso dentro del Sistema Interconectado Nacional, que permitan aumentar la cobertura, disminuir los costos de comercialización y mitigar el riesgo de cartera, tales como la exigencia de medidores prepago, sistemas de suspensión remota, facturación por estimación del consumo y ciclos flexibles de facturación, medición y recaudo, entre otros esquemas.

Las zonas de difícil acceso de que trata el presente artículo son diferentes de las Zonas Especiales de Atención Prioritaria de la Ley [812](#) de 2003, Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [64](#)

El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de preatención, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y costos establecidos en la ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para implementar los esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [279](#)

Decreto 1623 de 2015 (DUR 1073; Art. [2.2.3.3.1.7](#); Art. [2.2.3.3.1.8](#); Art. [2.2.3.3.1.9](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.1](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.2](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.3](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.4](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.5](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.6](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.7](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.8](#); Art. [2.2.3.3.2.2.3.9](#))



ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO MINERO DE PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños productores mineros que encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocultas, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera.

formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.2](#)

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser devuelto de acuerdo a los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable de la renovación, modificación o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) del área de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en el subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de devolución efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión de la autoridad minera con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están adelantando labores.

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [325](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.3](#)

Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada y la explotación otorgada por el régimen ordinario.

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa de explotación; no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de formalización.

mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de pro formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la dev parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el c las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones p aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tra actualmente están en curso.

PARÁGRAFO 1o. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la resp autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambie Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, media prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas amb deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo e de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión d

PARÁGRAFO 2o. Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización n autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de intervenidas por la actividad objeto de formalización.

PARÁGRAFO 3o. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcont formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondie sustracción.

PARÁGRAFO 4o. Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de ins manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deber pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el func responsable de sanción disciplinaria por falta grave.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Ley 1658 de 2013; Art. [11](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.4.2](#); Sección [2.2.5.4.3](#)



ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-295 del 29 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presente mayor potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de esta Ley, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas más adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Minas y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no se hayan seleccionado, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-221-16, mediante Sentencia del 16 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-221-16 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

<INCISO 7> Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por un término en el que la Autoridad Minera declare dichas zonas como áreas estratégicas mineras o hasta tanto se conozca en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.

Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que se declare a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.

Áreas de Reserva para el desarrollo minero-energético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará áreas estratégicas para el desarrollo minero-energético en un término no mayor de doce (12) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.

Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.

En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros por el tiempo contractual.

Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la expedición del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental expedirá dicha modificación.

No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.

PARÁGRAFO 1o. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo [108](#) de la Ley 145 de 2014 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. No podrán declararse áreas de reserva para el desarrollo minero en zonas de exclusión de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’ en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-035-16, por los cargos relacionados con la vulneración de la autonomía de las entidades territoriales, al haber operado el fenómeno de juzgada constitucional, mediante Sentencia C-221-16 de 4 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo en relación con el inciso 7o. que declaró INEXEQUIBLE.
- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035-16 de 8 de febrero de 2016, Magistrada Ponente Dra. Consuelo Ortiz Delgado, 'en el entendido de que: i) la autoridad competente para definir las áreas de reserva deberá concertar previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, ii) si la autoridad competente definió la reserva minera con anterioridad a la notificación de la presente sentencia, deberá concertar con las autoridades locales de los municipios donde se encuentran ubicadas, con anterioridad al inicio del proceso de delimitación objetiva de las áreas de concesión minera y iii) la Autoridad Nacional Minera y el Ministerio de Minas y Energía, según el caso, deberán garantizar que la definición y oferta de dichas áreas sean compatibles con los respectivos planes de ordenamiento territorial.'

Concordancias

Ley 2294 de 2023; Art. [229](#)

L0491_99



ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas de producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario lo decida.

Notas del Editor

- En criterio del editor, en relación con la facultad potestativa otorgada a la ANM, en este párrafo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [24](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019:

'ARTÍCULO [24](#). SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre la misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera, cuando haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto 2509 de 2015; Art. [2.2.5.9.5](#)

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.1.5](#); Art. [2.2.5.9.5](#)



ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional, al otorgar títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar su capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera Nacional de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse a través de las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DE ÁREAS. <Consultar vigencia directamente en el artículo Adiciónese un párrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos términos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional podrá intervenir en esta materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.5.2.2](#)



ARTÍCULO 24. CIERRE DE MINAS. El Gobierno nacional establecerá las condiciones ambientales, técnicas, financieras, sociales y demás que deberá observar el titular minero al momento de ejecutar el cierre y abandono de minas, incluyendo el aprovisionamiento de recursos para tal fin y/o sus garantías. Adicionalmente, se establecerá el procedimiento para la aprobación del mencionado plan y el cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO 1o. El plan de cierre y abandono debe establecerse desde la etapa de explotación inicial o de construcción y montaje. Esta obligación se extiende a los titulares de autorizaciones temporales.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional deberá establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de líneas de transmisión.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 25. SANCIONES EN DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES. <Artículo INEXE difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación d Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que transgred sobre el funcionamiento del servicio público que prestan dichos agentes, o que incumplan las órden Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán objeto de imposición de las siguientes sanc la conducta: a) multa entre diez (10) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes suspensión del servicio entre diez (10) y noventa (90) días calendario y bloqueo del código Sicom; de la autorización y bloqueo del código Sicom; d) decomiso administrativo permanente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad delegada, decretará como medi dentro del procedimiento sancionatorio, la suspensión de la actividad de la cadena de distribución c derivarse algún daño o peligro, o cuando la actividad se ejerce sin en el lleno de los requisitos, pern autorizaciones para su funcionamiento, para lo cual procederá a bloquear el código Sicom. Lo ante de proteger, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, actuación y/o daño que atente contra la v integridad de las personas, la seguridad, el medio ambiente o intereses jurídicos superiores.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de policía a nivel municipal podrán realizar los decomisos temp productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a las normas que cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. De lo anterior informará al Miir Minas y Energía o a la autoridad competente a efectos de iniciar los procedimientos administrativo: caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) a partir de la notificación del mismo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-18 d de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Notificada por Edicto el 29 de m

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Sección [2.2.1.2.4](#)



ARTÍCULO 26. MULTAS EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS. <Artículo INEXEQUIE los efectos de este fallo por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación del mismo> el artículo 67 del Decreto número 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 67. El Ministerio de Minas y Energía podrá imponer administrativamente multas entre dc y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), en cada caso, por el inc de las obligaciones que se establecen en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta san declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo siguiente”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE, difiriendo los efectos de este fallo por el término de un (1) a partir de la notificación del mismo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008-18 de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Notificada por Edicto el 29 de marzo de 2018.

Concordancias

Decreto Único 1073 de 2015; Art. [2.2.1.2.4.6](#); Art. [2.2.1.2.4.7](#); Art. [2.2.1.2.4.8](#)



ARTÍCULO 27. CANON SUPERFICIARIO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 230. Canon superficiario.** El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes periodos:

Número de hectáreas	0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	
0 -150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2
5.001 - 10.000	1,0	1,75	2

* Salario mínimo diario legal vigente/ hectárea.

** A partir de cumplido el año más un día (5 A + 1 D, 8 A + 1 D).

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por el contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación de la concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará pagando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración.



ARTÍCULO 28. COYUNTURA DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, como responsable de la administración integral de las reservas y recursos de hidrocarburos de propiedad de la nación, adoptará reglas de carácter general conforme a las cuales podrán adecuarse los contratos de exploración y explotación, y los contratos de evaluación técnica en materia económica en ninguna circunstancia se puedan reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados.

Lo anterior, para efectos de hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas.

Los contratos y las modificaciones convenidas por las partes en desarrollo de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y de evaluación técnica serán públicos, incluyendo las cláusulas relacionadas con los compromisos en materia de inversión social, los programas de beneficio a las comunidades, así como las inversiones en materia ambiental, salvo en aquellos aspectos que se encuentren sometidos a reserva y amparados contractualmente por confidencialidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 29. FOMENTO A LOS PROYECTOS DE PRODUCCIÓN INCREMENTAL. Todos los proyectos de producción incremental serán beneficiarios de lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 1o de la Ley 756 de 2002, para lo cual se deberá obtener la aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces en materia de fiscalización. Se entenderá por proyectos de producción incremental aquellos que incorporen nuevas reservas recuperables como consecuencia de inversión que se realicen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y las cuales se encuentren en condiciones de aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN DE TARIFAS Y TASA POR SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DE APOYO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifica el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 20. Determinación de tarifas por servicios que presten los organismos de apoyo. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones, características de seguridad y el rango de precios al cual se deben ofrecer los servicios que prestan los Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento y Evaluación de Conductores, los de Diagnóstico Automotor, y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción expresado en salarios mínimos diarios. El Ministerio de Transporte efectuará un estudio de costos directos e indirectos considerando las particularidades, infraestructura y requerimientos de cada servicio para la fijación de la tarifa. Para la determinación de los valores que corresponden a cada servicio deben transferirse al Fondo Nacional de Seguridad Vial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Se tomará el valor del presupuesto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ejecutado en el año inmediatamente anterior, certificado por el responsable del presupuesto.
2. Se definirá el número de servicios acumulados en el mismo período por los cuatro (4) grupos de apoyo (Centros de Enseñanza Automovilística, los de Reconocimiento de Conductores, los de Diagnóstico Automotor y los que realicen la prueba teórico-práctica para la obtención de licencias de conducción) dividiendo el valor del numeral precedente en el número de servicios.
3. El producto de dividir la operación se tendrá como base del cálculo individual de cada tasa.
4. La tasa final de cada servicio corresponderá al cálculo individual multiplicado por factores numéricos.

inferiores a uno (1) en función de la pertenencia de cada usuario o de su vehículo (en el caso de los Diagnóstico Automotor) a grupos de riesgo con base en criterios como edad, tipo de licencia, clase de servicio u otros que permitan estimar el riesgo de accidente, tomados con base en las estadísticas de fallecidos y lesionados. Los factores serán crecientes o decrecientes en función de la mayor o menor frecuencia de accidentes, respectivamente.

5. Una vez definido el valor de la tasa individual, esta se acumulará al valor de la tarifa para cada servicio.

En ningún caso la tasa final al usuario podrá superar medio (0,5) salario mínimo diario en las tarifas de los Centros de Reconocimiento de Conductores, de Diagnóstico Automotor y los que realicen la práctica para la obtención de licencias de conducción y un (1) salario mínimo diario en los Centros de Diagnóstico Automovilística.

Se determinará el porcentaje correspondiente que se girará con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial, parte que se destinará como remuneración de los organismos de apoyo de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1o. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, con cargo a los recursos mencionados en el artículo y los demás ingresos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, podrá apoyar a las autoridades que requieran intervención con base en sus indicadores de seguridad vial, así como a la Policía Nacional de Tránsito y a los municipios, tanto las acciones de fortalecimiento institucional, como las de control, incluyendo, cuando proceda, el uso de dispositivos de detección de aquellas infracciones que generen mayor riesgo de accidente.

PARÁGRAFO 2o. La Agencia Nacional de Seguridad Vial transferirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, uno coma cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por necropsia médico legal registrada en el mes anterior por causa o con ocasión de accidentes de tránsito que remita la información de fallecimientos y lesiones bajo las condiciones de reporte fijadas por el Ministerio de Transporte. Los valores estarán destinados al financiamiento de las actividades médico legales y de relacionadas con accidentes y hechos de tránsito”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 31. FINANCIACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. <Consultar vigencia del artículo que modifica> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 14. Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno nacional dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, pueda realizar inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y adquisición inicial total o parcial de los sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategia de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema”.

consolidar la conectividad y complementariedad del mercado laboral y de servicios en estas áreas

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional podrá apoyar la financiación de sistemas de transporte e ciudades o regiones del país, estructurados de conformidad con las necesidades propias de la ciudad siempre y cuando se garantice el cambio de esquema empresarial, cobertura, eficiencia, accesibilidad, sostenibilidad, así como la incorporación de tecnologías de recaudo, gestión y control de flota, información al usuario, y a los niveles de servicio como su articulación con otros modos y modalidades de transporte. Antes de aprobarse, se evaluará y se aprobará el estudio que determine su impacto estratégico en el desarrollo de la región.

PARÁGRAFO 3o. Es deber de las autoridades locales, entes gestores, concesionarios de operación de transporte, recaudo, así como de las empresas operadoras del servicio de transporte, suministrar cualquier tipo de información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los Sistemas cofinanciados por la Nación.

PARÁGRAFO 4o. En los proyectos cofinanciados por la Nación a los cuales hace referencia el presente artículo, se podrá seleccionar el combustible para la operación de la flota que en igualdad de condiciones de eficiencia, tenga el menor costo real y ambiental. Lo anterior condicionado a la disponibilidad del combustible y a la viabilidad de su comercialización.

PARÁGRAFO 5o. Las terminales de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte serán los diseños de los sistemas de transporte de que trata este artículo como puntos de integración o articulación del transporte intermunicipal con el transporte urbano. Así mismo, podrán ser los puntos de la red de estaciones de transferencia y cabecera en los sistemas de transporte previstos en el presente párrafo. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa al usuario de transporte urbano para cubrir el uso de las terminales.

En todo caso, los vehículos de transporte intermunicipal que cubran rutas de media y larga distancia deberán iniciar y terminar sus recorridos en las terminales de transporte intermunicipales habilitadas para tal efecto.

PARÁGRAFO 6o. El Gobierno nacional impulsará modelos para la gestión de movilidad en las ciudades donde se contemplen alternativas para mejorar la calidad de vida, la utilización eficiente de los recursos, la reducción del tiempo de desplazamiento, la promoción de los transportes limpios y la utilización de tecnologías que contribuyan a la gestión del tráfico. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar el servicio de lujo dentro de la modalidad de pasajeros.

PARÁGRAFO 7o. Con el propósito de integrar operacionalmente los SITM, los SITP los SETP con el transporte complementario de las ciudades y/o el transporte intermunicipal de pasajeros de corta distancia, las autoridades territoriales, conjuntamente con el Ministerio de Transporte según sea el caso, podrán establecer mecanismos de organización entre los mismos, a través de instrumentos como los acuerdos o convenios de colaboración entre empresas que estén debidamente habilitadas”.



ARTÍCULO 33. OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE
<Artículo modificado por el artículo [174](#) de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades territoriales o administrativas podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo al usuario, los cuales serán canalizados a través de los fondos de estabilización y subvención tarifaria.

Estos fondos se adoptarán mediante acto administrativo, el cual deberá señalar las fuentes de los recursos que financiarán con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y/o administrativa.

Las fuentes alternativas de financiación para la obtención de los recursos complementarios podrán ser las siguientes:

1. Recursos territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán aportar recursos propios y recursos de capital para la sostenibilidad de los sistemas de transporte público. Para estos efectos las entidades territoriales podrán comprometer un porcentaje del recaudo del impuesto unificado para la sostenibilidad de su sistema de transporte público.

2. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía. Los órganos territoriales podrán establecer una contribución a las tarifas al usuario de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos públicos. Los recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte público. El hecho generador del tributo corresponde al uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamientos públicos, los sujetos activos serán los municipios o distritos. Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio.

Corresponderá a los concejos pertinentes definir los elementos del tributo y el sistema y método para determinar los costos, y los responsables del cobro, declaración y consignación de los recursos recaudados, de manera que el monto del tributo se ajuste a las condiciones locales.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

3. Estacionamiento en vía pública. Las autoridades territoriales podrán cobrar contraprestaciones económicas por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado o denominadas zonas azules o zonas de estacionamiento público habilitados para ello, sin perjuicio de que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente disposición hayan implementado el cobro por el estacionamiento en vía en aplicación del artículo 205 de la Ley 105 de 1993. Si así fuere, podrán modificar el marco regulatorio al de la contraprestación, para regirse por lo dispuesto en este numeral.

4. Contraprestación por el acceso a zonas con infraestructuras que reducen la congestión. Las autoridades territoriales que adopten Plan de Movilidad Sostenible y Segura podrán establecer precios públicos por acceso a zonas con infraestructuras de transporte construida para minimizar la congestión, cuyas cobros se realizarán a través de Sistemas Inteligentes de Transporte, pódicos o servicios de recaudo electrónico (REV) u otros.

El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas por el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo. Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando la seguridad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

5. Contraprestación por acceso a áreas con restricción vehicular o por circulación en el territorio. Las autoridades territoriales podrán incluir como mecanismo de gestión de la demanda y circulación vehicular, como restricción por circulación plena en el territorio o definir áreas de congestión en las que sea necesario condiciones espaciales o temporales para restringir el tránsito vehicular. La circulación en el territorio o el acceso a estas áreas podrán generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá su valor y condiciones con base en estudios técnicos, según el tipo de medida, con fundamento en el avalúo de

impactos en materia ambiental y seguridad vial, tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinando el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo, entre otros.

En las áreas metropolitanas, la región metropolitana o donde haya autoridades regionales de transporte debidamente conformadas, los alcaldes municipales o distritales podrán, de común acuerdo, establecer restricciones vehiculares metropolitanas o regionales, para lo cual podrán ceder directamente los recursos por este mecanismo a un fondo metropolitano o supramunicipal para la financiación del transporte.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2128 de 2021, 'por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, cobertura del gas combustible en el país', publicada en el Diario Oficial No. 51.756 de 4 de agosto de 2021.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 10. CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos dedicados a gas combustible están exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otras), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.'

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1964 de 2019, 'por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6. RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN VEHICULAR. Los vehículos eléctricos con bajas emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de las modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.'

6. Multas de tránsito. Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recurso correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito para el funcionamiento y mantenimiento de sus sistemas de transporte público masivo y colectivo o transporte no motorizado. Dicho porcentaje será definido y soportado por un análisis técnico y financiero que identifique los costos y gastos financieros por concepto de multas, los programas y proyectos que se pueden financiar y los indicadores de seguimiento de los objetivos de seguridad vial.

7. Factor tarifario al transporte público. Las autoridades de transporte podrán modificar las tarifas del transporte público colectivo o masivo, a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitan destinar recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes como la sobretasa a la gasolina o al ACPM, en el porcentaje que le corresponde a la entidad territorial, así como los obtenidos a través de ingresos no operacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [174](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1997 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Artículo modificado por el artículo [97](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1997 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Notas del Editor

Nota del editor al numeral 8 del texto modificado por la Ley 1955 de 2019:

- En criterio del editor sobre el tema de que trata este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2079 de 2021, 'por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat', publicada en el Diario Oficial No. 51.557 de 14 de enero de 2021.

'ARTÍCULO 54. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO REAL ACCESORIO DE SUPERFICIE (DRS) COMO INSTRUMENTO DE CAPTURA DE VALOR PARA FINANCIAR PROYECTOS URBANOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. El Derecho Real Accesorio de Superficie en Infraestructura de Transporte también se podrá otorgar por un plazo máximo de ocho años, incluyendo prórrogas. En caso de que el otorgamiento del instrumento se realice a través de enajenación de bienes del Estado, de la que trata el literal e) del numeral 2 del artículo [20](#) de la Ley 2007 de 2007, el 20% del valor base de venta para participar se calculará sobre el valor presente de los primeros (5) años de vigencia del Derecho Real Accesorio de Superficie. Los superficiarios serán responsables del pago del impuesto de delineación urbana, en calidad de titulares de las respectivas licencias que se expidan para el desarrollo o construcción de las áreas aprovechables en el marco de explotación real de superficie, así como del pago del impuesto predial y de la contribución de valorización de áreas libres aprovechables sobre las cuales se constituya el Derecho Real Accesorio de Superficie. Los predios sobre los cuales se haya constituido el Derecho Real Accesorio de Superficie no serán susceptibles de la plusvalía de que trata la Ley [388](#) de 1997.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la base gravable del impuesto de las áreas libres aprovechables se constituirá por el valor económico que represente el Derecho Real Accesorio de Superficie, incluido el valor de las construcciones, y la tarifa será la que determine el municipio o el distrito. Cuando se trate de la Contribución de Valorización, la base gravable tendrá en cuenta el beneficio que reciban las áreas libres aprovechables objeto del Derecho Real Accesorio de Superficie en la ejecución de la obra de interés público.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará directamente en los municipios o distritos en necesidad de acto administrativo municipal o distrital adicional.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2 del texto original declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Co mediante Sentencia C-269-19 de 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1955 de 2019:

ARTÍCULO 33. <Artículo modificado por el artículo [97](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte, a la calidad del servicio y de su infraestructura, incrementar la seguridad ciudadana, la atención y protección al usuario, el mejoramiento continuo del sistema y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al transporte público que podrán ser canalizados a través de fondos de estabilización y subvención. Las fuentes podrán ser las siguientes:

1. Recursos propios territoriales. Las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o áreas metropolitanas podrán destinar recursos propios, incluyendo rentas y recursos de capital. La decisión se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá garantizar como mínimo la destinación de los recursos, la fuente presupuestal y la garantía de la permanencia y tiempo de los recursos, así como contar con concepto del Confis territorial o quien haga sus veces, previstos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo territorial con criterios de sostenibilidad fiscal.

2. Contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía. Los órganos territoriales podrán establecer una contribución a las tarifas al usuario de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento público. Los recursos podrán destinarse para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte. El hecho generador del tributo corresponde al uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento en vía, los sujetos activos serán los municipios, distritos y áreas metropolitanas. Los sujetos pasivos los usuarios del servicio gravado.

Corresponderá a las asambleas o concejos pertinentes definir los elementos del tributo y el sistema de cobro para definir los costos, y los responsables del cobro, declaración y consignación de los recursos recaudados de manera que el tributo se ajuste a las condiciones locales.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

3. Estacionamiento en vía pública. Las autoridades territoriales podrán destinar para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte, una parte de los recursos que se hayan obtenido de las contraprestaciones económicas percibidas por el uso de vías públicas para estacionamiento.

4. Infraestructura nueva para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales que hayan adoptado medidas de movilidad podrán establecer precios públicos diferenciales por acceso o uso de infraestructura de transporte nueva construida para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales podrán destinar los recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte.

El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas; el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo.

Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones.

vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o baja

5. Áreas con restricción vehicular. Las autoridades territoriales podrán definir áreas de congestión sea necesario condicionar o restringir espacial o temporalmente el tránsito vehicular. El acceso a podrá generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá condiciones con base en estudios técnicos, con fundamento en el tipo de vía o zona; los meses, días determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo u otros. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad de sus sistemas de transporte.

6. Las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito para el funcionamiento sostenible de sus sistemas de transporte público masivo y colectivo o transporte no motorizado. Dicho porcentaje deberá ser respaldado por un análisis técnico y financiero que identifique los costos y gastos financiados por concepto de multas, los programas y proyectos que se pueden financiar y los indicadores de seguimiento a la sostenibilidad de seguridad vial.

7. Las autoridades territoriales podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público complementario a partir de la aplicación de factores tarifarios que permitirán obtener recursos para la sostenibilidad de otros servicios colectivos o masivos que operen en su jurisdicción.

8. <Ver Notas del Editor> Derecho real accesorio de superficie en infraestructura de transporte. Un derecho real público denominada superficiante, titular absoluta de un bien inmueble fiscal o de uso público de infraestructura de Transporte conforme a lo establecido en el artículo 4o de la Ley 1682 de 2013, otorgar el derecho real de superficie de origen contractual, enajenable y oneroso, a un tercero denominado superficiario, por un plazo máximo de treinta (30) años, prorrogables hasta máximo veinte (20) años adicionales. El superficiario tendrá la facultad, conforme a la normatividad de ordenamiento territorial y en el lugar donde se ubique el bien inmueble y las disposiciones urbanísticas vigentes, de realizar y ejecutar a exclusiva cuenta y riesgo, construcciones o edificaciones en áreas libres aprovechables con todos los usos de uso, goce y disposición de las mismas, a fin de que tales desarrollos puedan soportar gravámenes limitaciones al dominio, sin afectar el uso público, la prestación del servicio de transporte, ni restar el valor de propiedad del inmueble base del superficiante.

El derecho real de superficie se constituye mediante contratos elevados a escritura pública suscrita por el titular del inmueble base y los terceros que serán superficiarios, los cuales contendrán la delimitación del área aprovechable, el plazo de otorgamiento del derecho, las condiciones de reversión de las construcciones, las causales de terminación del contrato, las obligaciones de las partes y la retribución que corresponde al superficiante, debiendo además inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se confiere el derecho real de superficie, en el que se realizará una anotación de este como derecho accesorio, identificándose el área conferida al superficiario, los linderos de la misma y las construcciones, además deberán registrarse los actos jurídicos que se realicen en relación con el derecho real de superficie.

La cancelación de la constitución de este derecho real accesorio de superficie procederá mediante escritura pública suscrita por las partes constituyentes, que será objeto de registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y ante la Oficina de Registro competente.

Para otorgar el derecho real de superficie el superficiante deberá contar con un estudio técnico, financiero y jurídico, que valide y determine las condiciones y beneficios financieros y económicos que se generen de su implementación y para la selección del superficiario el superficiante deberá sujetarse a las r

de contratación que le apliquen a la entidad pública que actúe en tal calidad.

9. Además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes de valor residual de concesiones, valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captación del suelo, sobretasa a la gasolina o al ACPM, cobro o aportes por edificabilidad adicional y mayor de recaudo futuro generados en las zonas de influencia de proyectos de renovación urbana, así como obtenidos a través de ingresos no operacionales.

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 33. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y con los mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán determinar, definir y establecer nuevos recursos de financiación públicos y/o privados que permitan lograr la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional de los sistemas SITM, SETP, SITP y SITR, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fondos de estabilización y subsidio a la demanda. En desarrollo de una política de apoyo y fomento al transporte público en las ciudades del país, los alcaldes de los municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen o estén en operación sistemas de transporte público, podrán establecer fondos de estabilización o compensación tarifaria, que cubran el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa real. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá estar soportado en un estudio técnico en el que se demuestre que el fondo de estabilización contribuye a la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos esperados.

Dicho acto administrativo deberá describir la aplicación del fondo o subsidio de forma tal que se asegure la efectividad, establecer los indicadores que permitan evaluar los resultados de dicha medida, contemplar el presupuesto y la garantía de la permanencia en el tiempo de los recursos que financiarán los fondos de estabilización o subsidio a la demanda, con criterios de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. El efecto, deberán contar con previo concepto del Confis municipal o distrital o de la entidad que ha emitido el acto, en la que se indique que el fondeo es sostenible en el tiempo y se encuentra previsto en el Marco del Mediano Plazo del ente territorial.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público. Cuando los Alcaldes municipales o distritales regulen el cobro por el uso de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, incluyendo estacionamiento en vía, las entidades territoriales que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional, en concordancia con las competencias de los Concejos Municipales o Distritales, podrán incorporar al usuario de los estacionamientos, una contribución que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que obtengan por título oneroso el estacionamiento de vehículos. El factor adicional se calculará así: la base gravable será (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, si sea el caso) en el municipio o distrito; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) e inferiores a los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio. La contribución se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quien tendrá la condición de agente retenedor. Se exceptúa de este cobro las bicicletas y las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

3. Cobros por congestión o contaminación. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes

concordancia con las competencias de los concejos municipales o distritales, podrán establecer tasas diferentes a los peajes establecidos en la Ley 105 de 1993, por acceso a áreas de alta congestión, o infraestructura construida para evitar congestión urbana, así como por contaminación, con base en la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto. Los recursos obtenidos por concejos y tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales, se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental.

Para efectos de cobro de tasa para cada ingreso a áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario. La tarifa se fijará teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros y los días del año y horas determinadas de uso y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas, automóviles, camperos y camionetas, y buses y camiones. En todo caso se dará una condición tarifaria especial para las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

El sujeto pasivo de la tasa por cada ingreso a zonas de alta contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará en forma gradual, teniendo en cuenta el modelo del vehículo, el tipo de servicio, cilindraje, tipo de combustible y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas, automóviles; campero y camionetas; buses y camiones.

Las tasas se calcularán así: la base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el municipio o distrito; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios definidos para tasas por congestión y contaminación, respectivamente.

4. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios podrán cofinanciar proyectos de Asociación Público Privada para el desarrollo de Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte de Pasajeros en algunos de sus componentes o unidades funcionales, con aportes de capital, en dinero o en especie. La cofinanciación de la Nación podrá ser hasta el 70% del menor valor entre los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, pre-construcción y construcción del proyecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de emitir su no objeción sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales, propuestas por la entidad competente de que trata el inciso anterior, revisará el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior en relación con la cofinanciación de la Nación.

Los recursos de cofinanciación a los que hace referencia el presente artículo no podrán ser destinados a la adquisición de vehículos o material rodante, con excepción de los proyectos de sistemas de metro y transporte férreo interurbano de pasajeros.

5. Además de las anteriores fuentes de financiación, se podrán utilizar otras fuentes como valorización de suelo, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo y cobro o aportes por expropiación adicional.



ARTÍCULO 34. SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLUJO DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE. <Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 34. Modifíquense el inciso 1o, los párrafos 3o y 5o, y adiciónese el párrafo 6o a [134](#) de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 134. Sistema de Recaudo y Sistema de Gestión y Control de Flota de Transporte. Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la Nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos que permitan, en especial en el sistema de recaudo, el mecanismo de pago electrónico unificado y la compensación entre operadores, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de transporte c

(...) “Párrafo 3o. Se entiende como subsistema de transporte complementario el sistema de transporte público colectivo que atiende la demanda de transporte público que no cubre el sistema de transporte estratégico”.

(...) “Párrafo 5o. En los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, ni los operadores o empresas de transporte, ni sus vinculados económicos, entendido como tales los que se encuentren en los supuestos previstos por los artículos [450](#) a [452](#) del Estatuto Tributario, podrán participar en la operación y administración de sistema de recaudo, salvo cuando se trate de Sistemas Estratégicos de Transporte, en cuyo caso en el cual el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de su participación, garantizando la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente Ley, por las entidades territoriales o cuando el Sistema Integrado de Transporte Masivo sea operado por una empresa pública. La autoridad competente cancelará las habilitaciones correspondientes a las empresas que no integren al sistema de recaudo centralizado”.

(...) “Párrafo 6o. En los SITM) SITP) SETP) SITR) u otros) el ente territorial o el ente gestor, que ostente la calidad de operador del Sistema de Recaudo) del Sistema de Control y Gestión de Flota) del Sistema de Información al Usuario, siempre y cuando los estudios de estructuración técnica, legal y económica lo recomienden en atención a la reducción en los costos de operación del sistema.

Dichos estudios deberán contar con el aval del Ministerio de Transporte. En todo caso se garantizará la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente Ley por las entidades territoriales”.



ARTÍCULO 35. FONDO DE CONTINGENCIAS Y TRASLADOS. <Artículo modificado por la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Contingencias de las Entidades territoriales creado por la Ley [448](#) de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos alternativos para la atención de las obligaciones contingentes, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales podrán incluir la posibilidad de que dichos mecanismos se pacten contractualmente.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo mantendrán su naturaleza contingente, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y han sido estipuladas en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes. Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán atender los intereses de las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos establecidos en cada contrato.

PARÁGRAFO 2o. La entidad que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, al solicitar la transferencia de recursos de uno a otro riesgo del mismo proyecto de la misma entidad, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas, deberá contar con la aprobación previa del plan de aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalmente, caso en el que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el que el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta.

PARÁGRAFO 3o. La entidad que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, al solicitar la transferencia de recursos de uno a otro riesgo del mismo u otro proyecto de la misma entidad, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas, deberá contar con la aprobación previa de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del seguimiento de las obligaciones contingentes, quien para el efecto tendrá en cuenta las siguientes condiciones: i) nivel de cumplimiento de la entidad aportante en el reintegro de los aportes objeto de los traslados temporales previamente aprobados, y ii) factores de liquidez y volatilidad fiscal del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Será obligación de la entidad aportante devolver los recursos a la subcuenta y al riesgo original en la oportunidad que determine la mencionada dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la información presentada por la entidad aportante.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya aprobado un plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales y se incumplan las obligaciones de una entidad contratante, se podrán dar por cancelados el plan de aportes al Fondo y el saldo en mora, siempre y cuando i) no se haya celebrado el contrato objeto del plan de aportes ii) el contrato no encuentre liquidado. En cualquiera de los casos, la entidad estatal deberá demostrar mediante seguimiento a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que no existen obligaciones contingentes atendidas con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [333](#) de la Ley 2294 de 2023, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial N° 19 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Artículo modificado por el artículo [88](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial N° 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Ley 1815 de 2016; Art. [73](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1955 de 2019:

ARTÍCULO 35. <Artículo modificado por el artículo [88](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley [448](#) de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado cuando se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos alternativos para la atención de las obligaciones contingentes, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales podrán contemplar la posibilidad de que dichos mecanismos se pacten contractualmente.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo mantendrán su condición de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y el monto estipulado en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes al Fondo.

Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán atender los intereses de las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos establecidos en cada contrato. No se podrán cubrir con plazos adicionales las contingencias que se presenten en las concesiones viales de cuarta generación 4G.

PARÁGRAFO 2o. La entidad que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales previa solicitud de la entidad aportante, transferir recursos de uno a otro riesgo del mismo u otro de la misma entidad, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia deberá contar con la aprobación previa del plan de aportes por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: (i) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalmente, caso en el que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; (ii) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcial-

caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta.

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 35. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley [448](#) de 1995 es un mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes contraídas por las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado cuando se trate de riesgos comprendidos por este Fondo. El Conpes establecerá los lineamientos y mecanismos alternativos válidos para la atención de las obligaciones contingentes.

PARÁGRAFO 1o. Las obligaciones contingentes que son atendidas por el Fondo, mantendrán su condición de contingentes, siempre y cuando estén aprobadas en el respectivo plan de aportes y el monto estipulado en este, sin que su cobertura quede condicionada al momento de la realización de los aportes al Fondo. Así mismo, con cargo a los recursos del Fondo de Contingencias se podrán atender los intereses asociados a las obligaciones contingentes, exclusivamente dentro de los plazos establecidos en el contrato.

PARÁGRAFO 2o. La fiduciaria que administre el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, previa solicitud de la entidad aportante, transferirá recursos de uno a otro riesgo, con la finalidad de atender las obligaciones contingentes amparadas. Dicha transferencia deberá contar con la aprobación previa de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Crédito Público, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: (i) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido totalmente, caso en el que el valor a transferir será el 100% del saldo de la subcuenta; o (ii) cuando la entidad aportante determine a través del seguimiento que el riesgo ha disminuido parcialmente, caso en el cual el valor a transferir será el exceso del saldo en la subcuenta.

En todo caso, la entidad aportante será la única responsable por la veracidad y completitud de la información que suministre a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.



ARTÍCULO 36. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. <Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1955 de 2019. El texto es el siguiente:> La Superintendencia de Transporte como establecimiento público con personería jurídica propia, cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en el ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de la Superintendencia. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución especial de vigilancia se fijará por parte de la Superintendencia de Transporte conforme a los siguientes criterios:

1. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisor durante el período anual anterior, la Superintendencia de Transporte, mediante resolución, establecerá la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma veintiuno por ciento (0,21%) de dichos ingresos brutos.
2. La contribución deberá cancelarse anualmente, en el plazo que para tal efecto determine la entidad supervisada, diferenciado dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisor por las actividades relacionadas con el tránsito de personas y bienes.

su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. Para concesiones y otras formas de asociaciones público- privadas se entenderá brutos derivados de la actividad de transporte, aquellos ingresos del concesionario en virtud del cual se liquidarán teniendo en cuenta los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios determinados con base en las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios fijadas en el estatuto tributario y reglamentación, diferentes de los ingresos recibidos con fuente Presupuesto General de la Nación, presupuestos territoriales u otros fondos públicos.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transportes para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transportes reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [108](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en sus artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Resolución SUPERTRANSPORTE [6257](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 36. Sustitúyase la tasa de vigilancia prevista por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 y ampliada por el artículo [89](#) de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia en favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen el funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

La contribución se fijará por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a los criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cinco por ciento de dichos ingresos brutos.

3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisor por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

PARÁGRAFO 2o. La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución por el costo de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.

PARÁGRAFO 5o. Dótese de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los cuales todos sus efectos tendrá el régimen presupuestal y financiero aplicable a los establecimientos públicos.



ARTÍCULO 37. DERECHO A RETRIBUCIONES EN PROYECTOS DE APP. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 5o de la Ley 1508 de 2012, el cual

“**Artículo 5o. Derecho a retribuciones.** El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica de un proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1o. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

PARÁGRAFO 2o. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pagarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza de departamento quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya obra podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto por unidad funcional.

PARÁGRAFO 3o. Complementario a lo previsto en el párrafo anterior, en los contratos para ejecución de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran funciones específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto por etapa.

PARÁGRAFO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En proyectos de asociación público-privada pública ~~del orden nacional~~, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-34 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

PARÁGRAFO 5o. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal e inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

PARÁGRAFO 6o. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales como tramos de túneles o de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente la disponibilidad y el estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

□

ARTÍCULO 38. INICIATIVAS PRIVADAS QUE REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 1508 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el consentimiento de la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto con desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que presente el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa obtendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de Ingresos de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 11.2 y siguientes de la presente ley”.



ARTÍCULO 39. FORTALECIMIENTO AL DESARROLLO DE SOFTWARE, APLICACIONES Y CONTENIDOS DIGITALES CON IMPACTO SOCIAL. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1778 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1778 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic) y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1778 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 39. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) apoyará la creación de aplicaciones y contenidos digitales específicos de TIC para cada sector, que impulsen el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con enfoque social, incluyendo las multiplataformas, por parte de compañías colombianas. A través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, destinadas por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales en multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.



ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE UNA SENDA DE BANDA ANCHA REGULATORIA. La

Regulación de Comunicaciones (CRC), deberá establecer una senda de crecimiento para la definición de banda ancha a largo plazo. Dicha senda deberá establecer la ruta y los plazos para cerrar las brechas estándares del país y los equivalentes al promedio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, incluyendo los estándares para altas y muy altas velocidades. Para tal efecto, la CRC podrá establecer criterios diferenciadores atendiendo características geográficas, demográficas y técnicas.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.



ARTÍCULO 41. CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN EN EL CANAL NACIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA. La Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) podrá otorgar los espacios del canal nacional de operación pública, Canal Uno, garantizando el derecho a la información, a la libre expresión de ideas y opiniones, al acceso y uso del espectro y al pluralismo informativo en los procesos de selección objetiva que adecuados para otorgar la(s) concesión(es), siempre y cuando este o sus socios no tengan participación accionaria en canales de televisión privados de televisión abierta nacional o local. La ANTV determinará el número de concesionarios de los contratos, de acuerdo con los estudios técnicos y de mercado que se realicen para estos efectos.

La autorización prevista en el presente artículo para la(s) concesión(es) de espacios de televisión de operación pública se homologa a la operación de un canal de operación privada nacional, toda vez que no hay lugar a la asignación de espectro radioeléctrico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 182 de 1995. En consecuencia, el operador encargado de la emisión y transmisión del Canal Uno, seguirá siendo el operador público nacional RTVC, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión, a la hora de definir el valor de la concesión de espacios de programación de operación pública, Canal Uno, tendrá en cuenta los criterios:

- a) Remuneración eficiente de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las funciones de emisión y transmisión en cabeza del operador nacional de televisión pública o quien haga sus veces, así como el reconocimiento de las inversiones asociadas con el despliegue de la televisión digital terrestre de operación pública.
- b) El mercado de pauta publicitaria, el nivel de competencia, la población cubierta, el ingreso per cápita, la audiencia potencial y los costos de oportunidad de la red, incluyendo el espectro radioeléctrico.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.
- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359-16 de 7 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guzmán

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



ARTÍCULO 42. PLAZO Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese inciso del artículo [12](#) de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá solicitarse de parte por períodos de hasta diez (10) años. Para determinar el periodo de renovación, la autoridad competente tendrá en cuenta, entre otros criterios, razones de interés público, el reordenamiento del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencia de radiodifusión que la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado”.

Notas del Editor

La derogatoria de este artículo por el artículo [372](#) de la Ley 2294 de 2023 -'por el cual se expide el Decreto Ley 2294 de 2023, Ley Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”’, publicada en el Diario Oficial No. 52.400 de 19 de mayo de 2023-, no surte efecto alguno al haber sido derogado con la modificación introducida al artículo [12](#) de la Ley 1341 de 2009 por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen las competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio de 2019.



ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. La Agencia Nacional del Espectro, además de las funciones señaladas en el artículo [26](#) de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4615 de 2017, cumplirá las siguientes:

<Ver Notas del Editor> Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contengan, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de las disposiciones relativas a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponde a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Notas del Editor

- Destaca el editor que la función de que trata este artículo fue incorporada en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019; en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 36. REASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. Además de las funciones asignadas en la Ley [1341](#) de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1978 de 2019, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los sistemas de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como sancionatoria de las mismas. <subraya el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

Concordancias

Decreto 1370 de 2018 (Capítulo [2.2.2.5](#))



ARTÍCULO 44. SANCIONES EN MATERIA TIC. <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo [65](#) de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 65. Sanciones.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo [64](#) de esta ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para persona natural.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para persona jurídica.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016-16 de 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.



ARTÍCULO 45. ESTÁNDARES, MODELOS Y LINEAMIENTOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA LOS SERVICIOS AL CIUDADANO. Bajo observancia del derecho fundamental de hábeas data, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades responsables de cada uno de los trámites y servicios, definirá y expedirá los estándares, modelos, lineamientos y normas técnicas para la incorporación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que contribuyan a la mejora de los trámites y servicios que el Estado ofrece al ciudadano, los cuales deberán ser adoptados por las entidades estatales y se aplicarán, entre otros, para los siguientes casos:

- a) Agendamiento electrónico de citas médicas.
- b) Historia clínica electrónica.
- c) Autenticación electrónica.
- d) Publicación de datos abiertos.
- e) Integración de los sistemas de información de trámites y servicios de las entidades estatales con el Estado colombiano.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.6.1](#); Art. [2.2.17.6.2](#))

- f) Implementación de la estrategia de Gobierno en Línea.

Concordancias

Decreto 767 de 2022; Art. [1](#) (DUR 1078; [Capítulo 2.2.9.1](#))

Decreto 1008 de 2018; Art. [1](#) (DUR 1078; [Capítulo 2.2.9.1](#))

- g) Marco de referencia de arquitectura empresarial para la gestión de las tecnologías de información.
- h) Administración, gestión y modernización de la justicia y defensa, entre otras la posibilidad de retransmitir, gestionar y hacer trazabilidad y seguimiento de todo tipo de denuncias y querrelas, así como el control de las mismas.
- i) Sistema integrado de seguridad y emergencias (SIES), a nivel territorial y nacional.
- j) Interoperabilidad de datos como base para la estructuración de la estrategia que sobre la captura, almacenamiento, procesamiento, análisis y publicación de grandes volúmenes de datos (Big Data) del Departamento Nacional de Planeación.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.2.1.1](#); Art. [2.2.17.2.2.2](#); Art. [2.2.17.4.2.2.17.4.6](#))

k) Servicios de Telemedicina y Telesalud.

l) Sistema de seguimiento del mercado laboral.

m) El registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral especial el registro de afiliados.

PARÁGRAFO 1o. Estos trámites y servicios podrán ser ofrecidos por el sector privado. Los trámites que se presten mediante los estándares definidos en los literales a), b) y c) serán facultativos para los mismos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional, a través del MinTIC, diseñará e implementará políticas, programas que promuevan y optimicen la gestión, el acceso, uso y apropiación de las TIC en el sector público cuya adopción será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades estatales y conforme a la ley para el efecto establezca el MinTIC. Tales políticas comportarán el desarrollo de, entre otros, los siguientes temas:

a) Carpeta ciudadana electrónica. Bajo la plena observancia del derecho fundamental de hábeas data ofrecer a todo ciudadano una cuenta de correo electrónico oficial y el acceso a una carpeta ciudadana que le permitirá contar con un repositorio de información electrónica para almacenar y compartir de datos públicos o privados, recibir comunicados de las entidades públicas, y facilitar las actividades necesarias para interactuar con el Estado. En esta carpeta podrá estar almacenada la historia clínica electrónica. El MinTIC definirá el modelo de operación y los estándares técnicos y de seguridad de la Carpeta Ciudadana Electrónica. Las entidades del Estado podrán utilizar la Carpeta Ciudadana Electrónica para realizar notificaciones y comunicaciones. Todas las actuaciones que se adelanten a través de las herramientas de esta carpeta tendrán plena validez probatoria.

Concordancias

Decreto [620](#) de 2020 (DUR 1078; Título [2.2.17](#); Art. [2.2.17.2.1.1](#); Art. [2.2.17.2.2.3](#))

b) Director de Tecnologías y Sistemas de Información. Las entidades estatales tendrán un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnología e información en la respectiva entidad. Para tales efectos, cada entidad pública efectuará los ajustes necesarios en sus estructuras organizacionales, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, sin incremento de personal. El Director de Tecnologías y Sistemas de Información reportará directamente al representante de la entidad a la que pertenezca y se acogerá a los lineamientos que en materia de TI defina el MinTIC.

Notas de Vigencia

- No derogado expresamente por planes de desarrollo posteriores.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [18](#); Art. [19](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [64](#)

Decreto Único 1078 de 2015; Título [2.2.17](#)

Decreto Único 1074 de 2015; Capítulo [2.2.2.55](#)



ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. <Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019, 'por la cual se moderniza el sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea único y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

- El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 46. El Fondo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones cumplirá, además de las señaladas en el artículo [35](#) de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar a emprendedores del sector de contenidos digitales en todas las etapas del negocio, incluyendo el impulso a la vinculación de capital de riesgo para dichos emprendimientos.
2. Financiar y fomentar planes, programas y proyectos para el fomento de capital humano en Tecnología de la Información y Comunicaciones.
3. Financiar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software y de contenidos digitales.
4. Financiar planes, programas y proyectos que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema de Telecomunicaciones de Emergencias.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se realizarán previa celebración de convenios interadministrativos con las entidades competentes para desarrollar los planes, programas y proyectos correspondientes.



ARTÍCULO 47. SERVIDUMBRES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

<Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial 50.964 de 25 de mayo 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1753 de 2015:

ARTÍCULO 47. Adiciónese un numeral 22 al artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, así:

“22. Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones términos de los artículos [56](#), [57](#) y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994. Lo anterior garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de

Para adelantar los procesos de servidumbre por acto administrativo la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá lo dispuesto sobre este particular en el Capítulo II del Título II de la Ley 1981”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

